

CONSTANCIA: Manizales, 11 de agosto de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre la inadmisión de la demanda.


Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	170014003001 2022 00465 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria de mínima cuantía promovida por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **RIGOBERTO LOPEZ TORO**, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen el siguiente requisito, so pena de ser rechazada:

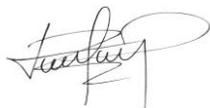
1. De conformidad con el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, de manera que solicite de forma discriminada las cuotas adeudadas, especificando las fechas estipuladas para el pago de cada una de ellas, el monto y los intereses de plazo y mora debidos respecto de cada cuota.
2. Aportará histórico de pagos completo de la obligación respaldada en el pagaré N° 70123200017574 base de la ejecución, donde obren expresamente discriminados el valor de cada cuota pactada y pagada indicando cada valor, de modo tal que se evidencie el momento y el saldo adeudado; además, con sus respectivos intereses generados, pagados y/o adeudados.
3. Expondrá de forma clara, precisa y completa los abonos que ha realizado el demandado a la obligación, indicando la fecha exacta (día-mes-año) en que se hicieron y el monto de los mismos. Igualmente, informará de manera concreta como imputó cada uno de los abonos efectuados, discriminado los valores referentes a capital e intereses.

4. Como el bien hipotecado, según anotación número 26 que aparece en el certificado de tradición, se encuentra registrado un embargo en proceso ejecutivo por el mismo acreedor deberá informarse el estado de dicho proceso y de ser el caso acreditar el levantamiento de dicha cautela.
5. En el evento de que el título aportado y la garantía se hubieren desglosado de proceso anterior tendrán que sea aportados en forma íntegra y completa con sellos y constancias respectivas o con la explicación de que se hubiere ordenado el correspondiente desglose.
6. Explicará la razón por la cual, el valor de la obligación expresado en UVR y registrado en la escritura pública N° 4759 del 24 de junio de 2015, es diferente al consignado en el pagaré 70123200017574.

NOTIFÍQUESE¹

LJPT

¹ Publicado por estado No.135 fijado el 12 de agosto de 2022 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5642a9b466db1f0f3515e35c704ecaf912087ad881a440c95ba6f3fc49069ea0**

Documento generado en 11/08/2022 04:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>